



**EDITORIAL
DIGITAL**
TECNOLÓGICO DE MONTERREY

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO VOLUMEN 1



CARMELO
CATTAFI

Editorial



EDITORIAL DIGITAL

TECNOLÓGICO DE MONTERREY

El Tecnológico de Monterrey presenta su primera colección de eBooks de texto para programas de nivel preparatoria, profesional y posgrado. En cada título, nuestros autores integran conocimientos y habilidades, utilizando diversas tecnologías de apoyo al aprendizaje. El objetivo principal de este sello editorial es el de divulgar el conocimiento y experiencia didáctica de los profesores del Tecnológico de Monterrey a través del uso innovador de la tecnología. Asimismo, apunta a contribuir a la creación de un modelo de publicación que integre en el formato eBook, de manera creativa, las múltiples posibilidades que ofrecen las tecnologías digitales.

Con su nueva Editorial Digital, el Tecnológico de Monterrey confirma su vocación emprendedora y su compromiso con la innovación educativa y tecnológica en beneficio del aprendizaje de los estudiantes.

www.ebookstec.com

ebookstec@itesm.mx

Autor

CARMELO
CATTAFI

Profesor del Tecnológico de Monterrey, campus Monterrey. Es licenciado en Ciencias Políticas con especialización en Política Internacional de la Universidad de Messina, tiene una maestría en Ciencias Sociales y un doctorado en Ciencias Sociales por el Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey. Asimismo, cursó estudios sobre Derecho Internacional y Comunitario en Italia y Francia. Tiene un posgrado en educación y obtuvo la certificación en Ética en el Tecnológico de Monterrey, campus Monterrey; y el Certificado de Estudios Políticos en el Instituto de Estudios Políticos de Toulouse.

Su investigación se enfoca en el tema de ciudadanía universal. Tiene 12 años de experiencia como docente de Derecho de la Unión Europea y Derecho Internacional Público; imparte cursos de Tratados Comerciales Internacionales, Investigación y Análisis Jurídicos, Aspectos jurídicos de las Relaciones Internacionales, Instituciones y Organismos Internacionales, Escenario Regional de Europa, Negociación y Resolución de Conflictos, entre otros. Ha obtenido reconocimientos como profesor distinguido por el Tecnológico de Monterrey y como profesor comprometido por la sociedad de alumnos de la misma Institución. Participó como conferencista en varios congresos como el Simposium Internacional de Derecho, Congresos de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales, Congresos sobre Ética y Ciudadanía, entre otros.

A mi hijo por todo lo que me ha enseñado y a mis siete mil millones de hermanos por compartir este mundo maravilloso.

Mapa de contenidos

- [Derecho Internacional Público \(DIP\)](#)
- [Introducción al DIP](#)
- [Las fuentes del DIP](#)
 - [Los tratados](#)
 - [La costumbre](#)
 - Los principios generales del derecho
 - [Otras fuentes del DIP](#)
 - Jerarquía de las fuentes
- [Los sujetos](#)
 - Estado
 - Otros sujetos
 - Individuo
- [Derechos territoriales](#)
 - El espacio aéreo y ultraterrestre
 - El derecho del mar
- [Los órganos de las relaciones internacionales](#)
 - Relaciones consulares
 - Derecho diplomático
- [Responsabilidad internacional del Estado](#)
 - [Inmunidad jurisdiccional de los Estados](#)
 - Hecho ilícito
 - [Circunstancias que excluyen la ilicitud](#)
 - [Reparación](#)
- [Arreglo pacífico de las diferencias](#)
- [El mecanismo de aplicación de sanciones en el DIP](#)
- Organización de la comunidad internacional
 - La ONU
 - La CIJ
 - Los Órganos
 - Ética, cooperación, integración, desarrollo social en la resolución del consejo de seguridad
 - La reforma de la ONU
 - Otras organizaciones
 - La UE
 - Integración
 - El futuro de la UE
 - La ciudadanía europea
- Relaciones económicas internacionales
- Protección internacional del individuo:

- Di de los DDHH
 - ACNUR
 - Derecho Internacional humanitario
 - Derechos humanos
- Nuevos horizontes del DIP
 - Derecho internacional del medio ambiente
 - Tribunales especiales
 - La Corte Penal Internacional



Introducción del eBook

El objetivo de este eBook es dar a los lectores formulaciones explícitas de los conocimientos, habilidades, actitudes y valores preponderantes en el Derecho Internacional. Con esta herramienta, el lector tendrá un conocimiento general del Derecho Internacional y sus características; desarrollará habilidades para la definición y exposición del significado de los varios elementos que conforman el Derecho Internacional; además, analizará y valorará los eventos y los cambios de la comunidad internacional; dominará la técnica para la interpretación crítica del entorno de la comunidad internacional, de sus perspectivas futuras y de los instrumentos necesarios para adaptar la comunidad internacional a las exigencias de seguridad de derecho, respetando la ética y moral.

¿Puede un jefe de Estado ser demandado ante un Tribunal Internacional? ¿Se puede aplicar la ley de un Estado en otro? ¿Se pueden exportar principios y culturas típicas de un conjunto de Estados hacia otros, tomando en cuenta que hay principios que priman sobre otros? Las respuestas a estas interrogantes se verán en este eBook.

El eBook presenta herramientas de consulta, además es un instrumento para encontrar bibliografía que profundice en la investigación. Está enfocado al compromiso ciudadano y ético, ofrece una visión humanística y competitiva dirigida a formar personas íntegras que creen en el desarrollo sostenible de la comunidad.

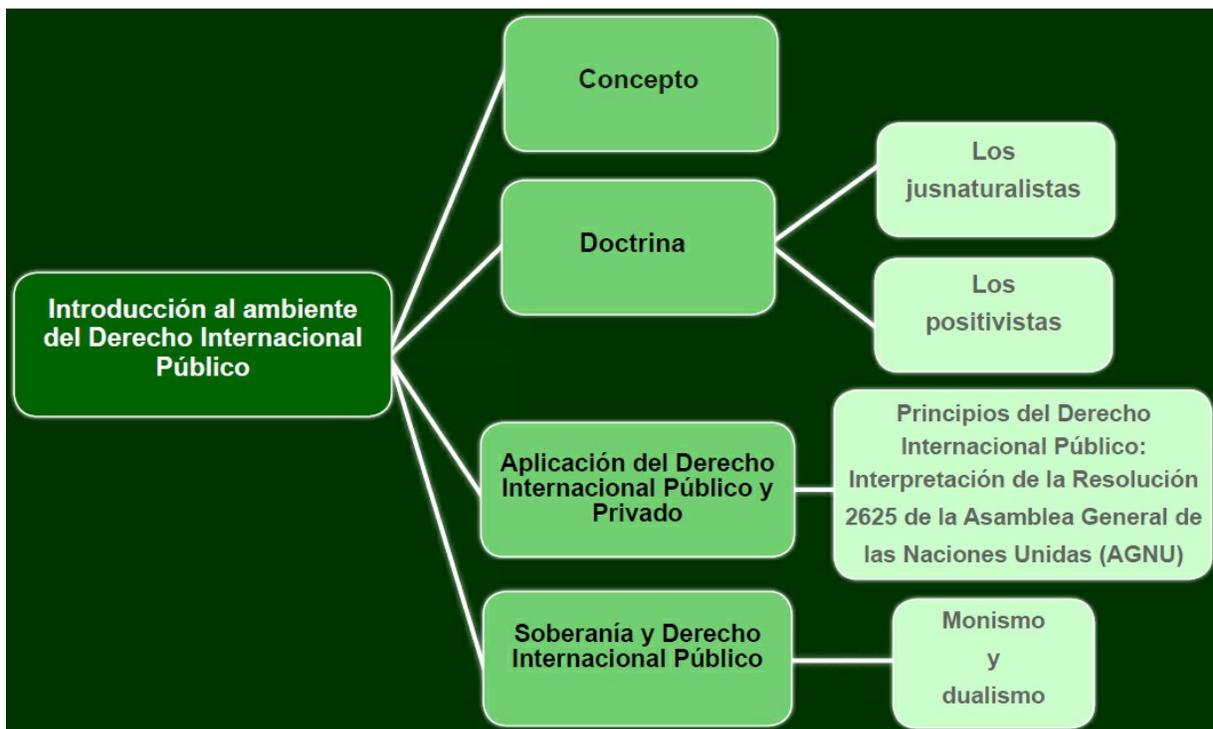


Capítulo 1. Introducción al ambiente del Derecho Internacional Público

Organizador temático

Introducción al ambiente del Derecho Internacional Público

- Concepto
- Doctrina
 - Los jusnaturalistas
 - Los positivistas
- Aplicación del Derecho Internacional Público y Privado
 - Principios del Derecho Internacional Público: Interpretación de la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)
- Soberanía y Derecho Internacional Público
 - Monismo y dualismo



Introducción al ambiente del Derecho Internacional Público

¿Es aplicable el “Derecho Internacional Público (DIP)” ¿Pueden unos Estados negociar disposiciones que afectan a terceros Estados? ¿Existen normas que se pueden imponer a los Estados aun sin su consentimiento? ¿Tiene límites la soberanía estatal? El objetivo de este capítulo es analizar concepto, fundamento y doctrina del DIP. Se explicará la distinción entre la doctrina jusnaturalista y la positivista. Se acercará al lector al ambiente del DIP moderno reflexionando sobre la diferencia entre DIP y Derecho Internacional Privado, razonando sobre los límites de la soberanía estatal a través de la comparación entre la legislación interna y la internacional.

La primera actividad será interpretar de manera crítica la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

1.1 Concepto

¿Por qué existe el derecho internacional público? En el acercamiento al estudio de la disciplina que nace con el nombre de *jus gentium* (derecho de gentes), se invita al lector a que reflexione sobre la siguiente aseveración de Blaise Pascal (traducción del autor):

“Justicia sin la fuerza es impotente. La fuerza sin la justicia es tiránica. La justicia sin la fuerza es contradicha porque hay siempre personas maléficas. La fuerza sin la justicia es imputada. Necesita entonces juntar justicia y fuerza y para esto hacer que lo que es justo sea fuerte y lo que es fuerte sea justo” (Pascal, 1670).

Con la intención de relacionar la labor de los jueces con el funcionamiento del derecho internacional, es oportuno reflexionar sobre la tipología de jueces que plantea el hispanoamericano Nancrales Arango; según este jurista hay tres clases de jueces:



[photos.com](https://www.photos.com)

Ligas de interés

[Conferencia What is General International Law?](#)
[Derecho internacional humanitario: un código universal.](#)
[La Convención sobre Municiones en Racimo.](#)

Los artesanos, verdaderos autómatas que, usando solo las manos, producen sentencias en serie y en cantidades industriales, sin descender a lo humano o al orden social.

Los artífices, que utilizan las manos y el cerebro, sometiéndose a los métodos de interpretación tradicionales, que les conducen inevitablemente a plasmar la voluntad del legislador sin más.

Los artistas, que con la ayuda de las manos, de la cabeza y del corazón, abren mejores horizontes para los ciudadanos, sin dar la espalda a la realidad ni a las situaciones concretas (Nanclares, 2001, p.14).

Y a ti ¿qué te gustaría ser, artesano, artífice o artista?

Cuando se habla de DIP el primer concepto que viene a la mente es derecho *entre las naciones*; es decir, conjunto de normas que regulan las relaciones entre las naciones o, mejor dicho, entre Estados. Sin embargo, en la comunidad internacional no existen solo las naciones porque, efectivamente, los sujetos del DIP, más que las naciones, serían los Estados. Además, a partir de la segunda mitad del siglo XX, otros sujetos del DIP se suman en el escenario mundial de las relaciones tradicionalmente entabladas entre Estados: es el caso de los individuos o de las Organizaciones Internacionales, por ejemplo.

En su fase inicial el DIP era llamado *derecho de gentes* (*jus gentium*, a la palabra gentes, desde el siglo XVI se le asocia el significado de pueblos políticamente organizados), hoy el DIP es el conjunto de normas (reglas internacionales) que se aplican a los sujetos de la comunidad internacional: es el derecho de la comunidad internacional.

Para evitar una convivencia anárquica, la ordenación de los sujetos del DIP necesita de normas de derecho internacional, que son reglas de conducta específicas cuyo respeto es obligatorio. Los sujetos destinatarios tienen la actitud a ser titulares de derechos y obligaciones que ellos mismos generan en la mayoría de los casos. Sobre todo si se considera como sujetos a los Estados. Es importante recordar que algunos sujetos atípicos no participan directamente en la formación o creación de tales reglas de conducta.

El filósofo mexicano Basave Fernández del Valle recordaba que “el derecho internacional vale como objetivación de la justicia internacional” (2001, p.42), pero la heterogeneidad de la comunidad internacional obliga a reflexionar sobre la esencia de esta disciplina.



[photos.com](https://www.photos.com)

Ligas de interés

[Enfoque filosófico](#)

En 1789, por primera vez el filósofo inglés Jeremías Bentham (1748-1832) emplea el término Derecho Internacional y propone la codificación completa del derecho entre los Estados, labor que hoy en día la realiza la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) a través de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). En países donde se habla inglés, francés, italiano y portugués la materia tiene igual denominación que en castellano, mientras que en países donde se habla alemán, la disciplina aún se le llama derecho de gentes: *Völkerrecht*.



[photos.com](https://www.photos.com)

Ligas de interés

[Teoría del derecho de Tamayo, 1984.](#)

Se pueden distinguir dos acepciones del DIP.

La primera es la acepción *universal*, esta vale para todos los sujetos como aplicación de las normas de *jus cogens* (o normas imperativas tan importantes para la comunidad internacional que su aplicación es obligatoria para todos los sujetos independientemente de su consentimiento).

La segunda es la acepción particular, esta es la que se aplica entre un número más restringido de sujetos (como puede ser el caso de las obligaciones que nacen con la entrada en vigor de un tratado de libre comercio y que obliga solo a los Estados parte).

En todo caso, las normas que lo conforman tienen dos principales funciones:

De una parte reducir la anarquía en las relaciones internacionales: crear un derecho

imperativo y establecer derechos y deberes de los sujetos de la comunidad internacional.

De otra, asegurar la coexistencia entre los Estados y demás sujetos para satisfacer los intereses comunes, por ejemplo, mantener la paz.

Sepúlveda explica:

El Derecho Internacional empieza a surgir coetáneamente a la formación de los grandes Estados de Europa, en el siglo XVI: España, Francia, Inglaterra, Austria, Países Escandinavos. Las raíces del Derecho Internacional se encuentran ciertamente en la Alta Edad Media, pero esta rama no se manifiesta con sus rasgos peculiares sino hasta el momento en que sobreviene el desmembramiento del Sacro Romano Imperio y ocurre el descubrimiento de América, con su cauda de efectos (Sepúlveda, 2000, p.7).

Es a partir del siglo XVI con el monje dominicano Francisco De Vitoria cuando se desarrolla la doctrina del DIP. A partir de ese momento se nota una progresiva transformación en el contenido del DIP, ya que sigue la evolución de la comunidad internacional. En esta evolución hay varias etapas históricas marcadas por una serie de factores estructurales significativos.



[photos.com](https://www.photos.com)

La primera etapa es la Paz de Westfalia (1648) que pone fin a la Guerra de los 30 años. Con este acontecimiento se derrumba la *Res publica Christiana*, germinada de las cenizas del imperio romano; este se desplegaba en un orden donde solo se reconocía la autoridad del sistema bipolar de Roma; es decir, la población estaba regida por la autoridad del Papa y la del emperador.

En ese momento es cuando surge el Estado moderno visto como aparato burocrático centralizado o Estado-nación. Por consecuencia, los ordenamientos jurídicos bien definidos del Imperio (derecho imperial) y del Papado (derecho canónico) pierden vigor, tanto que a la diarquía entre Papado e Imperio (los dos soles que Dante Alighieri menciona en su obra *De monarchia*) se sustituye por la pluralidad de los Estados, los cuales no admiten poder superior a ellos mismos.

Los tratados de Munster y Osnabruck (núcleo duro de la paz de Westfalia) fortalecen la

presencia del Protestantismo y muestran rechazo de la Iglesia. Se formaliza el *jus federationis* que garantiza mayor poder para los nuevos Estados-nación y ratifica el desmembramiento del imperio con el establecimiento de fronteras y límites geopolíticos, que ponen fin a la idea imperial de Carlos V. El principio de libertad religiosa toma fuerza y, a las tres casas reinantes que ejercían hegemonía (España, Francia e Inglaterra), se suman otros importantes Estados en el escenario mundial (Países Bajos, Prusia y Suecia y los Estados germánicos). Al final, se concretiza un derecho descentralizado e inorgánico, sin base autoritaria e instituciones estables.



[photos.com](https://www.photos.com)

Ligas de interés

[Video Paz de Westfalia](#)

[Video satírico Paz de Westfalia](#)

[Mapa del mundo en 1945](#)

Tras la ocupación y europeización en el continente americano, se exportan los principios fundamentales del derecho de gentes a las nuevas repúblicas americanas. El siglo XVIII se caracteriza por un incremento de las actividades diplomáticas ya que nacen y se multiplican los tratados de comercio y la cooperación. Un ejemplo es el tratado de Utrecht (1713) que promueve un justo equilibrio del poder, el *justum potentiae equilibrium*. El tratado establece que las coronas de España y Francia, aunque pertenecieran a una misma dinastía, no se pueden unir en una sola persona.

Pero el verdadero esfuerzo de conciliación diplomática se vislumbra con el Congreso de Viena (1815), mismo que no solo pone fin a las guerras napoleónicas, sino que deja paso a un DIP bien estructurado, con las características que hoy en día se le conoce y que garantizó, gracias a la implementación del llamado *concierto europeo* (un pacto de ayuda militar), un largo periodo de paz.



[photos.com](https://www.photos.com)

Con la gran revolución industrial del siglo XIX se consolida la occidentalización y se conforma un sistema oligárquico que mira a satisfacer los intereses de un grupo reducido de Estados. Con las dos Guerras Mundiales, el sistema clásico del DIP entra en crisis y empieza a delinearse un ordenamiento moderno con características muy diferentes.

La terminación del sistema bipolar de Roma produce un trastorno en el equilibrio impuesto por la Guerra Fría. Además, las nuevas materias reguladas por el DIP (medio ambiente, espacio aéreo y ultraterrestre, y espacio marino) y el aumento del número de sujetos (más países surgidos con la descolonización y proliferación de organizaciones internacionales) hacen que la transformación sea más evidente y, que la comunidad internacional se presente en su aspecto universal, caracterizada por diferentes problemas a resolver de carácter social, económico y político. Este sistema presenta a integrantes muy distintos unos de otros en el ámbito económico, poblacional o de extensión, los cuales se asocian por grupos de intereses que aumentan la complejidad de una estructura interdependiente. En la actualidad, ningún Estado puede cerrar sus fronteras y abrir sus puertas a un sistema autárquico.



[photos.com](https://www.photos.com)

La respuesta a las problemáticas surgidas después de la Segunda Guerra Mundial fue la creación de las Naciones Unidas. Desafortunadamente, la Carta que fija su nacimiento es

bastante contradictoria, ya que esta fue redactada en los primeros años de la década del 40 y se aplicaría en los años posteriores. Por lo tanto, es imprescindible que se adapte a las exigencias del mundo contemporáneo.

La evolución en el seno de la comunidad internacional ha caracterizado el dinamismo del DIP, que es un ordenamiento jurídico diferente a otro por las peculiaridades que se mencionan a continuación:

Al contrario del derecho interno, su estructura no es jerárquica.

La costumbre universal vincula a todos los sujetos y es una de las fuentes más importantes.

La auto-tutela es todavía la fórmula de acción apta para proteger los propios intereses, debido a la falta de un eficiente sistema coercitivo.

La responsabilidad es colectiva y no individual como en el derecho interno.

No existe una obligación de sometimiento a controversias ante un Tribunal Internacional. En lo concerniente a los crímenes internacionales cometidos por particulares de oficio, puede intervenir el Fiscal de la Corte Penal Internacional.

En la comunidad internacional no existe una entidad supraordenada que, al mismo tiempo que desarrolla las funciones del órgano legislativo, fija reglas válidas para todos, como es el caso de los parlamentos en el derecho interno.

La estructura paritaria de la comunidad supone la existencia (con referencia a

los sujetos tradicionales que son los Estados) de entidades soberanas iguales entre ellas (vale la máxima latina *qui superiorem non habent*). Las mismas entidades soberanas determinan reglas a las cuales se someten y dan ejecutividad.

No existe un órgano capaz de ordenar el respeto de las normas (como lo hace el ministerio público en el derecho interno); la jurisdicción de los tribunales es facultativa (en la mayoría de los tribunales es eficaz solo si los Estados aceptan su jurisdicción), al contrario, en derecho interno los ciudadanos se someten a la Magistratura aún si no lo quieren; hay que considerar una nueva tendencia de la comunidad internacional que para exigir el respeto de las normas imperativas fundamentales ha reaccionado de manera firme con el uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad.

En la comunidad internacional no existe una entidad supra- ordenada que, al mismo tiempo que desarrolla las funciones del órgano legislativo, fija reglas válidas para todos, como es el caso de los parlamentos en el derecho interno.

Finalmente, el derecho internacional necesita del derecho interno para su actuación concreta.

Actividad de repaso 1.1

Consulta en la sección de Recursos abajo el archivo de la actividad y contesta las siguientes preguntas:

Define al Derecho Internacional Público.

¿Cuáles son las características del DIP?

¿Cuál es la importancia de la Paz de Westfalia?

Recursos

[Actividades de repaso](#)

1.2 Doctrina

Doctrina clásica del DIP (Francisco de Vitoria, Gentili, Suarez, Grocio).

Como punto de referencia de la cultura en los siglos pasados, los teólogos marcaron el origen de la doctrina del DIP. En particular, los teólogos españoles a mediados del siglo XVI aceleran la propagación de la idea de que las naciones constituyen una comunidad cristiana basada en el *Derecho Natural*. Años después, las doctrinas positivistas se opusieron a esta forma de concebir a la comunidad. A continuación las dos tipologías de manera separada:

Las doctrinas jusnaturalistas

La escuela hispana del derecho de gentes (pueblos organizados políticamente) es una escuela de pensamiento rudimentario que produjo una definición notable y apreciable (por ser secularizada) del nuevo orden jurídico internacional (Comunidad Internacional regida por el derecho de gentes). Pertenecen a esta categoría los teólogos y laicos.

Las doctrinas positivistas

Richard Zouch (1590-1660).

Cornelius Van Bynkershoek (1673-1743), promotor de la cláusula *rebus sic stantibus*.

De Vattel que escribe *Le droit des gens*.

1.2.1 Los jusnaturalistas

Entre los jusnaturalistas se distinguen a los teólogos y los laicos.

Los teólogos: De Vitoria Relecciones de indis; Vazquez de Menchaca; Baltazar de Ayala; Francisco Suárez De Legibus ac Deo Legislatore.

Los laicos: Alberico Gentili (1552-1608) autor de De legationibus; Hugo Grocio (1583-1645) autor de De jure belli ac pacis; Samuel Pufendorf (1632-1694), primer docente de derecho internacional en la Universidad de Heidelberg; y Christian Wolff (1679-1754) quien privilegia a la comunidad humana que existe independientemente de la existencia del Estado-nación.



[photos.com](https://www.photos.com)

Los teólogos sostienen que no se debe discutir el hecho ontológico de la pertenencia a una comunidad superior de los pueblos políticamente organizados, la cual se regula gracias a un derecho de gentes universal, mismo que coloca la justicia por encima de los intereses estatales. A diferencia de los teólogos, los jusnaturalistas laicos se preocupan por separar la moral de la teología.

Recursos

[Figuras destacadas](#)

1.2.2 Los positivistas

- Richard Zouch (1590-1660, Inglaterra). Es considerado el eslabón entre la escuela jusnaturalista y positivista. Dictaminó sobre los derechos de un diplomático criminal.
- Cornelius Van Bynkershoek (1673-1743, Holanda). Se dedicó a la definición de mar territorial en una visión más positivista a diferencia de los filósofos que lo precedieron. Consideraba a la costumbre como la creadora de normas jurídicas internacionales. Advertía que de la costumbre nacen los tratados, es decir, los definía como evidencia de la costumbre. A Van Bynkershoek se debe el desarrollo de la cláusula *Rebus sic stantibus* (si las cosas siguen igual) con referencia a los pactos internacionales. Misma cláusula que se incorporó en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
- El suizo Emerich De Vattel (1714 - 1767) es una de las más destacadas figuras entre

los clásicos. En su acepción voluntarista del derecho de gentes existe una triple justificación de su fuerza obligatoria que deriva:

- del consentimiento implícito de las naciones.
- del consentimiento explícito de las naciones en su forma de convención.
- del consentimiento tácito de las naciones en su forma de costumbre.

En el siglo XIX durante las teorías positivistas de derecho voluntario se desarrolla la teoría de la autolimitación del Estado propuesta por Jellinek y Jhering. Esta teoría se basa en considerar la precaria existencia de un ordenamiento jurídico internacional sin la voluntad de los Estados, mismos que solo se vinculan a disposiciones que de manera autónoma han aceptado. El Estado que se relaciona con los demás sujetos de la comunidad internacional limita su **soberanía** obligándose a respetar las normas que él mismo negoció. Benedetto Conforti se acerca a esta teoría, ya que advierte la falta de instrumentos que garanticen la observancia de las normas internacionales.

Es evidente que en estas condiciones se considere una cierta primacía del derecho interno, como en el caso de Wenzel, según el cual, el ordenamiento jurídico interno autoriza al Estado a celebrar acuerdos internacionales. Así se formaría una voluntad colectiva de los Estados que Triepel llama *Vereinbarung*, el cual consiste en la unión de voluntades distintas con un objetivo común que permite a los Estados formar de manera espontánea el derecho internacional, creando desde lo particular las normas objetivas para la comunidad.

Triepel y Anzilotti desarrollan la teoría de la voluntad común, la cual acepta la existencia de un ordenamiento jurídico internacional, fruto del encuentro de los acuerdos negociados con autonomía contractual.

Junto con estas teorías positivistas críticas de los jusnaturalistas, nacen diferentes teorías no voluntaristas que tratan de rescatar el fundamento jurídico del ordenamiento internacional.

Entre ellas cabe destacar lo siguiente.

Teoría normativista

La teoría normativista pura al estilo de Verdross y Kelsen que identifica una *Grundnorm* o norma fundamental que legitima el sistema. Esta norma sería la *pacta sunt servanda* tomada como axioma.

Teoría realista

La teoría realista que habilita al derecho internacional como ordenamiento por la simple evidencia histórica que ha visto las fuerzas sociales involucradas en la creación de normas internacionales. *Quadri* en particular subraya la existencia de normas internacionales, heterónomas; expresión de la comunidad internacional que se tiene que respetar aún sin el consentimiento del Estado. En la comunidad internacional existen fuerzas dominantes que permiten elaborar sanciones colectivas.

Teoría sociológica

La teoría sociológica francés de Scelle y Duguit tiene un fundamento sociológico en la búsqueda de un bien común y en la necesidad de encontrar un punto de convergencia que existe en la sociedad. Habla sobre la solidaridad social que para Quoc Dinh es fruto de la colaboración entre particulares y no entre Estados. La fuente del DIP deriva de las relaciones internacionales y de la necesidad de estas. Para Alf Ross y Max Sorensen la validez del derecho deriva de un fenómeno psicológico-social.



[photos.com](https://www.photos.com)

Ligas de interés

[Video del 22 de febrero 2011 donde el secretario de la ONU invita a las autoridades de Libia a respetar la libertad y la protección de los derechos humanos.](#)

Los negadores del DIP lo confrontan con el derecho interno, porque buscan un legislador y la coercibilidad en un ordenamiento que resulta ser diferente. Autores como Thomas Hobbes (quien no encuentra las características del derecho interno en el derecho internacional, ya que su punto de partida es criticado por buscar en un ordenamiento diferente los elementos de otro y así negar su aceptación) se destacaron como negadores radicales de la existencia del **DIP**.

Surgieron otras doctrinas que aportaron ligeras variantes a las anteriores pero,

finalmente, se acercan a una u otra de las dos grandes categorías conformadas por los jusnaturalistas y los positivistas.

Para el futuro del DIP y aunado a la reacción antipositivista, se concluye que solo en la idea de comunidad internacional *de Estados* puede encontrarse la esencia y la propia naturaleza del derecho internacional; una comunidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana; por nexos sociológicos, en otras palabras, establecida por una necesidad histórica (Sepúlveda, 2000).

El DIP se refiere a esta comunidad internacional y no a la suma de voluntades aisladas de los Estados; ojalá fuera la panacea para los problemas que residen en la comunidad internacional. Sus fallas dependen mucho de las fallas de los ordenamientos internos y, sobre todo, de la pobre actuación de algunos representantes de Estado y de gobierno que no respetan la misión de su mandato (Sepúlveda, 2000).



[photos.com](https://www.photos.com)

Recursos

[Casos de "Derecho privado internacional"](#)

1.3 Aplicación del Derecho Internacional Público y Privado

Después de analizar el origen del DIP y relacionarlo con otras disciplinas, se observará ahora cómo se pone en práctica, así como su diferencia con el Derecho Privado Internacional.

A diferencia del DIP, el Derecho Privado Internacional es el conjunto de normas que establecen a qué campo del derecho pertenece una determinada situación jurídica y con base en cuál ordenamiento se resuelve la misma, teniendo en cuenta su carácter vinculante con dos o más Estados.

Por esta razón, es preferible hablar de *Derecho Privado Internacional* y no de *Derecho Internacional Privado*, ya que se refiere a la disciplina científica complementaria que regula las relaciones entre particulares, sean personas físicas o jurídicas, a la vez que trascienden el ámbito de aplicación de un único ordenamiento estatal, quedando fuera del contenido del DIP. El carácter de extranjería de la situación jurídica produce una distinta naturaleza de las relaciones jurídicas que regulan y afectan (en la pluralidad de ordenamientos estatales) a las relaciones de derecho internacional privado. Por ejemplo, cae dentro de la esfera del derecho privado un matrimonio entre personas de nacionalidad o domicilio diferentes o, un contrato cuya ejecución tenga lugar en varios Estados (Diez de Velazco, 2002, pp.79-80).



[photos.com](https://www.photos.com)

Vista la distinción entre Derecho Privado Internacional y el DIP, se analizará a continuación este último: el derecho universal.

El juez Antonio Cassese con la *metáfora del cuerpo humano y el esqueleto*, presenta al DIP moderno como una persona cuyos huesos se observan a través de los rayos x y representan al derecho internacional clásico. La *ratione materiae* (en razón de la materia) que se ha añadido a la disciplina tradicional equivale a lo que va más allá de la radiografía. El pelo, los músculos, las uñas, etcétera, son las aportaciones que se agregaron *ratione materiae* al contenedor inicial.

Gracias a la metáfora anterior se constata que en la comunidad internacional, donde se aplica el derecho internacional, conviven dos diferentes modelos: uno tradicional, el otro, moderno:

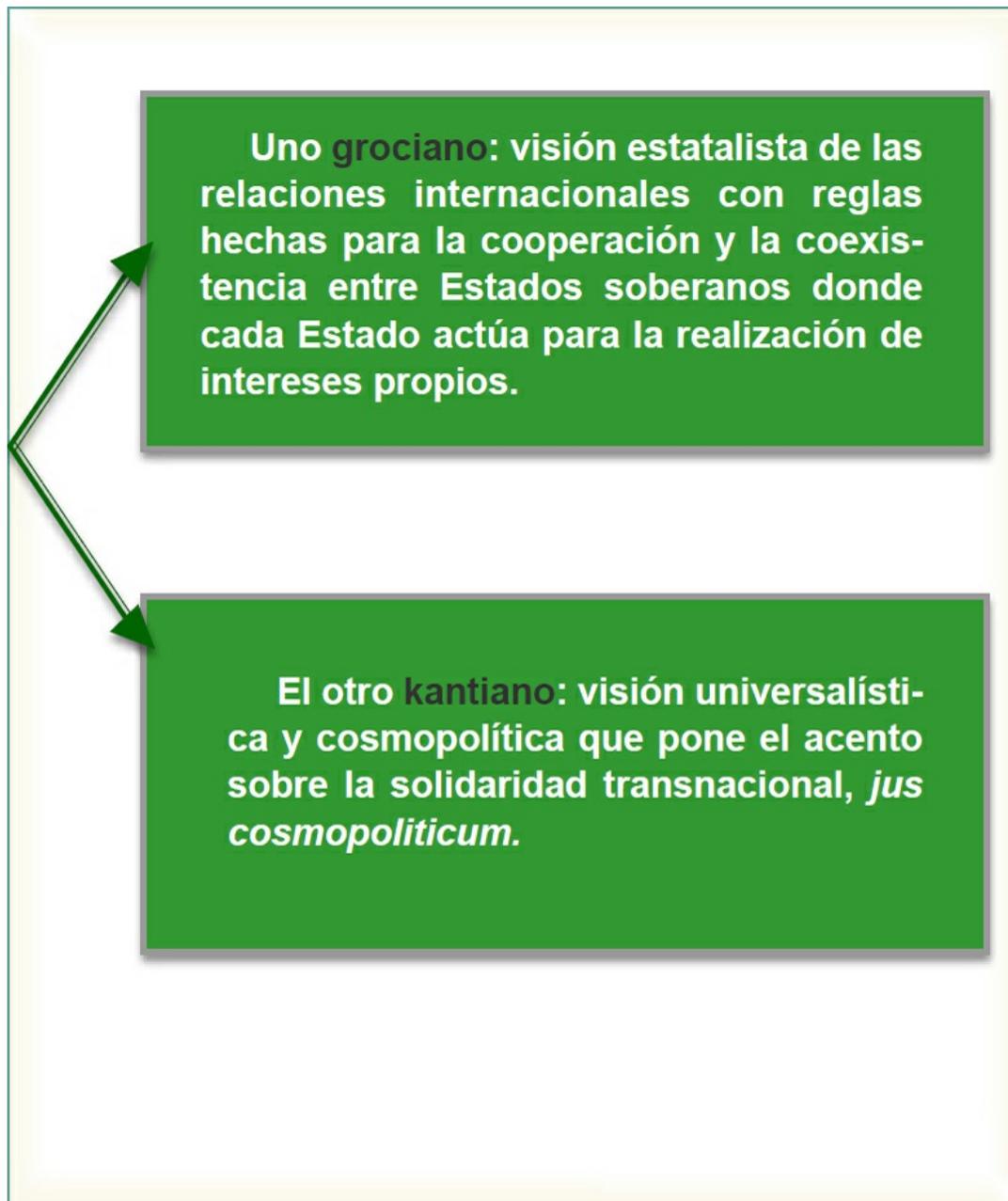


Figura 1.1



[photos.com](https://www.photos.com)

Recursos

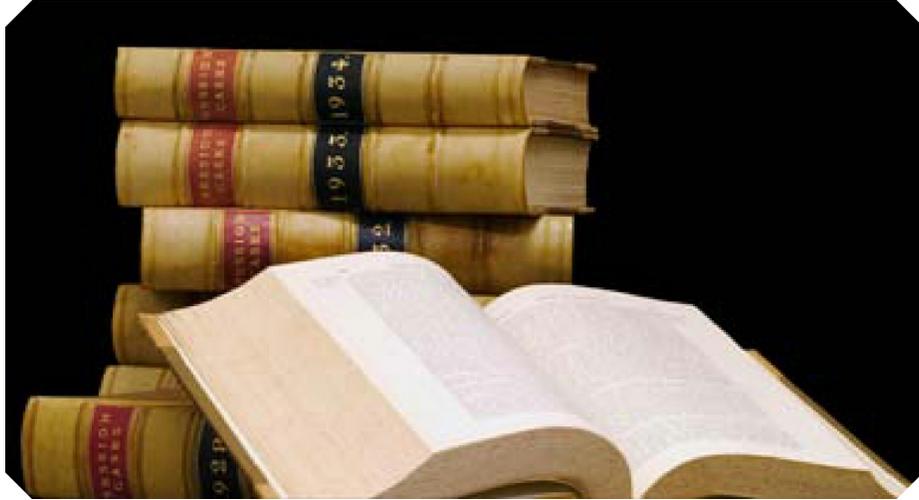
[Miembros de la ONU](#)

1.3.1 Principios del Derecho Internacional Público: Interpretación de la Resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

(AGNU). Para entender mejor el espíritu de las reglas internacionales, es fundamental analizar los principios constitutivos o estructurales del derecho internacional contemporáneo, incluidos en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970 (Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas).

Desafortunadamente, la hegemonía de facto en el plan normativo- convencional ha sido la constante en la toma de decisiones.

Para empezar con el análisis de la resolución, es necesario conocer el contexto histórico en el que se originó dicho documento. La resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas se configura en el proceso de descolonización con un creciente número de Estados como miembros que son parte de la ONU y la Guerra Fría que no permite muchos avances en la cooperación internacional.



[photos.com](https://www.photos.com)

Recursos

[Extracto de la Resolución 2625](#)

En la búsqueda de dar más impulso a las disposiciones de la Carta de la ONU, se aprobó la declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. El objetivo era fortalecer la paz mundial al promover el imperio del derecho entre las naciones y, en particular, la aplicación universal de los principios incorporados en la Carta.

El punto de partida como en muchos documentos que emanan de los órganos de la ONU es:

- El mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y el fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre las naciones.
- Practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos.
- Fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo.

- Suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para fomentar el respeto del derecho entre las naciones.

Los principios que se codificaron y desarrollaron de manera progresiva y que se proclamaron solemnemente con la resolución 2625, son los siguientes.

- 1. El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.**
- 2. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia.**
- 3. La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.**
- 4. La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta.**

¿Se ha logrado el respeto de estos principios? ¿Se tenían que prever otros principios a corolario de los anteriores para evitar futuras intervenciones armadas, guerras y otros tipos de violaciones que se han presentado hasta estos días? ¿El instrumento en sí que utiliza la AG es vinculante para los Estados?

Recursos

[Soberanía y derecho internacional](#)

1.4 Soberanía y Derecho Internacional Público

El término *soberanía* se interpreta en diferentes formas. A menudo crea confusión y duda acerca de la definición que explique mejor su significado, debido a que a diferencia de este concepto relacionado al contexto local, en el ámbito del DIP, la soberanía tiene límites bien definidos al interior mismo del territorio del Estado que la ejerce.

Reflexionando sobre el origen de esta palabra, se puede afirmar que el término soberanía surge de facto antes de que se conceptualice, ya que la presencia del Estado moderno dio lugar a una concepción nueva de poder, de autoridad suprema, la cual surge con Jean Bodin en *Les Six Livres de la République*, quien para designar ese fenómeno afirma lo siguiente: “*La souveraineté est la puissance absolute et perpetuelle d’une République que les latins apellent maiestatem*”, (1576, I, Cap. 8).



[photos.com](https://www.photos.com)

Soberanía es, de esta forma, un poder absoluto y perpetuo, asimismo, necesario como remedio al caos medieval para dar cohesión a la comunidad política. Un concepto perteneciente más a los aspectos de derecho público que pronto se introduce en el campo de la ciencia política gracias a T. Hobbes y, en el transcurso de los siglos, este poder pasa en mano al pueblo, en particular con la Revolución Francesa de 1789, cuya herencia se percibe en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso contrario, otras vertientes hacen de la soberanía un poder ya no meramente del pueblo sino del Estado (en Hegel con el *Rechtsstaat* o Estado de Derecho).

Finalmente, la soberanía aunque sea única e indivisible, se puede analizar desde dos perspectivas: interna y externa. Tena Ramírez (1980) indica de manera acertada que el aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin intervenciones externas. Son los hombres libres que deciden su forma de gobierno y nombran a sus representantes para dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con las leyes, que es la expresión de la voluntad popular. Por lo tanto, se trata de una facultad exclusiva, de un superlativo absoluto.

El aspecto externo implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos. El anterior superlativo absoluto se presenta en un consorcio universal de naciones; es decir, entra en relaciones con otros superlativos absolutos que, para existir en armonía, deben redimensionarse a *comparativo de igualdad* (Tena Ramírez, 1980, p.6).



[photos.com](https://www.photos.com)

Trasladar al orden jurídico internacional un concepto que pertenece tradicionalmente a la teoría política del Estado, exige confrontar conceptos de superioridad, auto-gobierno, e independencia, con las necesidades del DIP fundadas en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos.

Según Sepúlveda (2000), los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos, los cuales, en su conjunto, forman los preceptos del DIP. Y son los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales los que formulan el DIP. Con esta premisa resulta más fácil aceptar la definición de soberanía como: capacidad de positivizar los preceptos jurídicos supremos obligatorios y determinantes para la comunidad.

Al respecto, Sepúlveda señala que:

solamente, pues, en un concepto funcional de la soberanía es posible encontrar la solución al problema [de la confusión en la acepción del concepto], no en la concepción estática de la soberanía como adorno del Estado, o como esencia del poder. Así, deja de ser un concepto metafísico y de misteriosa esencia y se convierte en una realidad dinámica (2000, p.83).



[photos.com](https://www.photos.com)

El DIP obliga a los entes soberanos a respetar determinadas normas conforme al derecho y responsabilidad por su conducta, independientemente de sus voluntades, es el caso de las normas imperativas llamadas **Jus cogens (derecho necesario o cogente)**.

Para exponer las consecuencias prácticas de la soberanía, Sepúlveda (2000) explica que en la teoría política del Estado, el concepto de soberanía significa omnipotencia; sin embargo, en la convivencia entre seres independientes y soberanos existen principios fundamentales indiscutibles. Para entender mejor esta relación es pertinente analizar los cinco puntos expuestos por Georg Schwarzenberger:

Aún sin su consentimiento, los sujetos del derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que les resulten aplicables, y por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales solo con su consentimiento.

El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos que estuviere limitado o exceptuado por normas de derecho internacional.

En ciertos y especiales casos, los sujetos de derecho internacional pueden pretender jurisdicción sobre cosa o persona afuera de su jurisdicción territorial.

A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional (Schwarzenberger, 1967, pp. 58-59).

Es importante ver cómo en la Carta de las Naciones Unidas se plasman estos principios; cómo se prevé que convivan de manera armónica la soberanía en la acepción de omnipotencia, y soberanía con límites impuestos por el derecho internacional.

En la Carta de las Naciones Unidas se establece:

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII” (Artículo 2,

párrafo 7).



Actividad de repaso 1.4

Consulta en la sección de Recursos abajo el archivo de la actividad y contesta las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la diferencia entre monismo y dualismo?
2. Explica la teoría pura del derecho formulada por Kelsen.
3. La norma *Pacta sunt servanda* identifica a los nacionales de un país.
4. Anzilotti es un exponente de la teoría dualista.
5. Triepel escribió *De jure ac belli*.

Las respuestas las encontrarás en la sección de Recursos abajo.



[photos.com](https://www.photos.com)

Recursos

[Revisa las respuestas correspondientes a esta actividad.](#)

1.4.1 Monismo y dualismo

Aclarada la relación entre **DIP** y soberanía, es oportuno ahora enmarcar la relación entre el Derecho Internacional Público y el derecho interno de los Estados.

Cuando en 1899 se publicó el libro *Völkerrecht und Landesrecht* de Heinrich Triepel (Derecho Internacional y Derecho Interno), los estudiosos del derecho internacional empezaron a debatir sobre la relación existente entre los que para algunos juristas como Anzilotti, Salvioli, Strupp, Heilborn o el mismo Triepel, representaban dos ordenamientos jurídicos distintos: el derecho interno y derecho internacional.

En la confrontación académica nacen dos importantes vertientes, el dualismo y el **monismo**.

Dualismo

El dualismo. El derecho interno y el internacional tienen fuentes diferentes, sujetos diferentes, instituciones diferentes, además, para que una norma de derecho internacional tenga valor en el derecho interno, necesita de un acto de transposición que la traslade al ordenamiento interno. Anzilotti indica unos principios que se desprenden de su teoría dualista:

No pueden existir normas internacionales o normas internas obligatorias en virtud de la norma básica del orden internacional.

Las normas internacionales no pueden influir sobre el valor obligatorio de las normas internas y viceversa.

Entre el derecho interno y el internacional no existe conflicto en sentido propio, aunque no se excluye la posibilidad de que las normas de un ordenamiento hagan referencia al otro.

Monismo

El monismo. Los monistas critican esta teoría porque consideran que sería inexacto referirse a la existencia de neta diferencia en los sujetos que los conforman, ya que el Estado es sujeto de ambos ordenamientos y como sujeto de derecho internacional solo existe en la medida en que está compuesto de individuos. Además podemos agregar que en la configuración del derecho internacional actual, toma siempre más importancia la subjetividad excepcional del individuo.

Siguiendo con las críticas, los dualistas no explican cómo el incumplimiento o la violación de una obligación internacional por el orden interno, genere la responsabilidad internacional del Estado; además, la práctica interna de los Estados demuestra que la norma internacional es incorporada directamente al orden interno,

sin necesidad de transposición alguna.

Actividad de repaso 1.4.1

Consulta en la sección de Recursos abajo el archivo de la actividad y contesta las siguientes preguntas:

¿Por qué el juez hace referencia al caso North Sea Continental Shelf (cases, ICJ Reps, 1969, p. 3-44)?

¿Qué menciona el juez acerca del *ius cogens* y de la jerarquía de las fuentes?



Recursos

[Actividades de repaso](#)

Ejercicio integrador del capítulo 1

A continuación se te presentarán algunas preguntas.
Selecciona el inciso con la respuesta correcta.

1. El diseño organizacional desempeña un papel secundario en la innovación.
 - a. Falso
 - b. Verdadero
2. ¿Hugo Grocio es considerado el vulgarizador del DIP?
 - a. Verdadero
 - b. Falso
3. ¿Los jusnaturalistas se dividen en laicos y teólogos?
 - a. Verdadero
 - b. Falso
4. ¿La bula *inter caetera* es un tratado internacional?
 - a. Falso
 - b. Verdadero
5. ¿La Resolución 2625 de la AGNU es un instrumento jurídico vinculante?
 - a. Falso
 - b. Verdadero
6. ¿El matrimonio entre extranjeros es regulado por el DIP?
 - a. Falso
 - b. Verdadero
7. Si no existe un carácter de extranjería ¿la situación jurídica se vuelve competencia del DIP?
 - a. Verdadero
 - b. Falso

8. Se puede concebir como Derecho Universal.

- a. Derecho Interno
- b. Derecho Internacional del mar
- c. Derecho Internacional Público
- d. Derecho Privado Internacional

9. ¿Es el conjunto de normas que buscan establecer a qué campo del Derecho pertenece una determinada situación jurídica y según qué ordenamiento se puede resolver la misma, teniendo en cuenta su carácter vinculante con dos o más Estados?

- a. Derecho Internacional Público
- b. Derecho Privado Internacional
- c. Derecho Interno
- d. Derecho Internacional

10. ¿Modelo que representa a la comunidad internacional con visión tradicionalista?

- a. Utilitarista
- b. Kantiano
- c. Aristotélico
- d. Grociano

11. ¿Modelo que tiene una visión universalística y cosmopolítica que pone el acento sobre la solidaridad transnacional: (*jus cosmopolitanum*)?

- a. Utilitarista
- b. Kantiano
- c. Aristotélico
- d. Grociano

12. ¿Es el promotor de la teoría pura del derecho?

- a. John Stuart Mill
- b. Emmanuel Kant
- c. Hans Kelsen
- d. Juan Jacobo Rousseau

13. ¿Modelo que tiene una visión estatalista de las relaciones internacionales con reglas hechas para la cooperación y la coexistencia entre Estados soberanos donde cada Estado actúa para la realización de intereses propios?

- a. Utilitarista
- b. Kantiano
- c. Aristotélico
- d. Grociano

14. ¿Monismo y dualismo se usan como sinónimos desde la paz de Westfalia?

- a. Falso
- b. Verdadero

15. ¿El monismo internacionalista fue propuesto por Hans Kelsen?

- a. Verdadero

b. Falso

16. ¿Anzilotti fue uno de los primeros dualistas?

- a. Verdadero
- b. Falso

17. ¿La soberanía es la capacidad de positivizar los preceptos jurídicos supremos obligatorios y determinantes para la comunidad?

- a. Verdadero
- b. Falso

18. En México, según la Constitución, ¿la soberanía emana del pueblo?

- a. Verdadero
- b. Falso

19. ¿Un Estado está obligado sólo para las normas que acepta?

- a. Falso
- b. Verdadero

20. Jean Bodin propone el concepto de soberanía en el siglo XVI

- a. Verdadero
- b. Falso

21. ¿Cuál es el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que habla sobre la soberanía del pueblo?

- a. Artículo N°24
- b. Artículo N°40
- c. Artículo N°55
- d. Artículo N°39

22. ¿Pertenece el concepto de soberanía solamente a la Teoría del Estado?

- a. Falso
- b. Verdadero

23. ¿Qué es el DIP?

- a. Conjunto de normas contractuales internas
- b. Es cuando se relacionan los Estados
- c. Es el derecho de la Comunidad Internacional
- d. Conjunto de normas consuetudinarias

24. El término soberanía en DIP significa:

- a. Capacidad de positivizar los preceptos jurídicos supremos obligatorios y determinantes para la comunidad
- b. Autonomía sin límites
- c. Autogobierno mundial
- d. Capacidad de gobernar más territorios

25. El Derecho Privado Internacional es:

- a. El conjunto de normas que buscan establecer a qué campo del derecho pertenece una determinada situación jurídica y según qué ordenamiento se puede resolver la misma, teniendo en cuenta su carácter vinculante con dos o más Estados.
- b. El derecho de gentes
- c. Son normas de *jus cogens*
- d. Equivale al derecho interno

Las respuestas correctas:

1.
a. Falso
2.
a. Verdadero
3.
a. Verdadero
4.
a. Falso
5.
b. Verdadero
6.
a. Falso
7.
b. Falso
8.
c. Derecho Internacional Público
9.
b. Derecho Privado Internacional
10.
d. Grociano
11.
b. Kantiano
12.
c. Hans Kelsen
13.
d. Grociano
14.
a. Falso
15.
a. Verdadero
16.
a. Verdadero
17.
a. Verdadero
18.
a. Verdadero

19.

a. Falso

20.

a. Verdadero

21.

d. Artículo N°39

22.

b. Verdadero

23.

c. Es el derecho de la Comunidad Internacional

24.

a. Capacidad de positivizar los preceptos jurídicos supremos obligatorios y determinantes para la comunidad

25.

a. El conjunto de normas que buscan establecer a qué campo del derecho pertenece una determinada situación jurídica y según qué ordenamiento se puede resolver la misma, teniendo en cuenta su carácter vinculante con dos o más Estados.

Conclusión del capítulo 1

En este capítulo se identificó al DIP como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional. Se vio desde su origen cómo el *ius gentium* se ha perfeccionado siguiendo la evolución de la comunidad internacional, organismo que regula y pone en relación la doctrina jusnaturalista y positivista.

Luego se diferenció el DIP y el Derecho Privado Internacional, llegando así a mejorar el análisis de la relación existente entre la soberanía y el derecho internacional. También se marcó la distinción entre monismo y dualismo.

En el análisis de la Resolución 2625 de la AGNU se identificaron los principios del DIP en los siguientes puntos:

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o, en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales, ni la justicia.

c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.



Glosario del capítulo 1

D

Derecho privado internacional

Es el conjunto de normas que buscan establecer a qué campo del derecho pertenece una determinada situación jurídica y según qué ordenamiento se puede resolver la misma, teniendo en cuenta su carácter vinculante con dos o más Estados.

DIP

Derecho Internacional Público, conjunto de normas que regulan las relaciones entre los sujetos de la Comunidad Internacional.

J

Jus cogens (derecho cogente)

Normas imperativas necesarias para la comunidad internacional.

M

Monismo

Supone que exista un solo ordenamiento jurídico en el cual coexisten derecho interno y derecho internacional.

S

Soberanía

Capacidad de positivizar los preceptos jurídicos supremos obligatorios y determinantes para la comunidad.

T

Teoría realista

Habilita al derecho internacional como ordenamiento por la simple evidencia histórica que ha visto las fuerzas sociales involucradas en la creación de normas internacionales.

Recursos del capítulo 1

[Actividad de repaso 1.1](#)

[Actividad de repaso 1.4](#)

[Actividad de repaso 1.4.1](#)

[Figuras destacadas](#)

[Casos de Derecho Privado Internacional](#)

[Miembros de la ONU](#)

[Extracto de la Resolución 2625](#)

[Soberanía y derecho internacional](#)